



Lima, veintisiete de enero de dos mil catorce.-

VISTOS; el recurso de queja ordinario interpuesto por el señor Procurador Público Especializado para delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior, contra el auto superior de fojas cincuenta y siete, del veintitrés de abril de dos mil doce, que declaró improcedente su recurso de nulidad contra la sentencia de fojas treinta, del veintitrés de marzo de dos mil doce, en el extremo que absolvió de la acusación fiscal a Delia Toscano Estrada por el delito de Terrorismo –afiliación a organización terrorista, en agravio del Estado; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el señor Procurador Público Especializado para delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior en su recurso de queja obrante a fojas sesenta y tres, sostiene que indebidamente se le ha denegado el recurso de nulidad, por las siguientes consideraciones: **a)** que, la fundamentación del recurso de nulidad fue presentada en el plazo que establece la Ley, puesto que con fecha veintitrés de marzo de dos mil doce la Sala Penal Nacional emitió sentencia absolutoria a favor de la procesada Delia Toscano Estrada, lo que motivo que con fecha veintiséis de marzo de dos mil doce interpusiera recurso de nulidad contra la sentencia antes mencionada, con cargo a fundamentarla al amparo de lo previsto en el inciso quinto del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, plazo de diez días que debió computarse desde el veintisiete de marzo de dos mil doce por lo que vencía el once de abril de dos mil doce, fecha en la que presentó su escrito de fundamentación; **b)** que, la Sala Penal Nacional inobservó la ejecutoria vinculante de la Corte Suprema recaída en el recurso de nulidad número mil cuatro guión dos mil cinco del veinticinco de mayo de dos mil cinco, que en su tercer considerando estableció que el plazo de diez días a que hace referencia al apartado cinco del artículo trescientos del Código de



Procedimientos Penales señalando que dicho plazo comienza a computarizarse desde el día siguiente de notificada la resolución de requerimiento para su fundamentación. **Segundo:** Previamente, a efectos de prevenir futuras confusiones, es menester apuntar que el recurso de queja -objeto del presente pronunciamiento- es de naturaleza ordinaria, el mismo que se encuentra regulado en el numeral uno del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, y que tiene como finalidad que el Superior en grado controle la corrección de la denegatoria de otro recurso -apelación o nulidad- a fin de evitar que se impida arbitrariamente la tramitación de los recursos -su examen se circunscribe a los fundamentos de la resolución denegatoria del recurso de nulidad-. **Tercero:** Ahora bien, el Legislador en el artículo doscientos noventa y dos del Código de Procedimientos Penales, ha determinado taxativamente las resoluciones que son impugnables a través del recurso de nulidad - única vía recursal, por cierto, a través de la cual el Legislador activa competencia revisora al Tribunal Supremo- éstas son: "**a)** las sentencias en los procesos ordinarios; **b)** los autos expedidos por la Sala Penal Superior en los procesos ordinarios que, en primera instancia, revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio, la pena de multa o las penas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres; **c)** los autos definitivos dictados por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia; **d)** los autos emitidos por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, se pronuncien sobre la refundición de penas o la sustitución de la pena por retroactividad benigna, o que limiten el derecho fundamental a la libertad personal; y, **e)** las resoluciones expresamente previstas por la ley". **Cuarto:** De la evaluación de autos se advierte que en el presente caso el señor Representante de la Procuraduría Pública Especializada para delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior, interpuso recurso de nulidad el día lunes veintiséis de marzo de dos mil doce -conforme es de verse a folios cuarenta- contra la sentencia absolutoria dictada



el viernes veintitrés del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo doscientos noventa y cinco del Código de Procedimientos Penales –“el recurso de nulidad se interpondrá dentro del día siguiente al de expedición o de notificación del auto impugnado...”-. **Quinto:** Que, bajo ese tamiz, si bien el quejoso fundamentó su recurso de nulidad el once de abril de dos mil doce, -plazo en el que habría excedido los diez días que prevé la norma para la fundamentación- también lo es que a la fecha de la interposición del recurso de nulidad se encontraba vigente la ejecutoria vinculante recaída en el recurso de nulidad número mil cuatro guión dos mil cinco del veinticinco de mayo de dos mil cinco y publicada en el Diario Oficial el Peruano el tres de junio de dos mil cinco, el mismo que en su fundamento jurídico número tres establece: “... es de precisar que el plazo de diez días a que hace referencia el apartado cinco del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, corre desde el día siguiente de su notificación de la resolución de requerimiento para su fundamentación –en caso el recurso se interponga por escrito, fuera del acto oral-, oportunidad a partir de la cual el impugnante tiene certeza de la viabilidad inicial o preliminar del recurso que interpuso...”. **Sexto:** De lo antes expuesto, se desprende que el examen de control de plazo de fundamentación del recurso de nulidad precisa de la observación de la resolución que concede el plazo para fundamentar y el cargo de notificación al Procurador Público Adjunto de la Procuraduría Pública Especializada para Delitos de Terrorismo, documentos que no obran en el cuaderno incidental, pese a ser oportunamente requerido a la Sala Penal Nacional. Sin embargo, estando a las fechas en las que el quejoso interpuso tanto el recurso de nulidad como su fundamentación, es imposible que en el término de dos días la Sala Penal haya expedido y notificado la resolución mencionada, más aún si el recurrente en uno de sus agravios hace alusión a que el Superior Colegiado inobservó la ejecutoria vinculante de la Corte Suprema recaída en el



recurso de nulidad número mil cuatro guión dos mil cinco; en consecuencia todo indica que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal de diez días; por ende, su rechazo vulneraría el principio a la doble instancia, lo que amerita se ampare el recurso de queja excepcional y se conceda el recurso de nulidad correspondiente. Por estos fundamentos: declararon **FUNDADO** el recurso de queja ordinario interpuesto por el señor Procurador Público Especializado para delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior, contra el auto superior de fojas cincuenta y siete, del veintitrés de abril de dos mil doce, que declaró improcedente su recurso de nulidad contra la sentencia de fojas treinta, del veintitrés de marzo de dos mil doce, en el extremo que absolvió de la acusación fiscal a Delia Toscano Estrada por el delito de Terrorismo –afiliación a organización terrorista, en agravio del Estado; **ORDENARON:** al Tribunal Superior de origen conceda el recurso de nulidad y eleve los autos a este Supremo Tribunal; hágase saber.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

BA/bml

06 JUN 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA